

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1818/2017.**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: LA
FEDERACIÓN, REPRESENTADA POR
***** , AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA.
COLABORÓ: DANIEL SÁNCHEZ RAMÍREZ.**

**Vo.Bo.
Sra. Ministra.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día _____ de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos para dictar sentencia en el amparo directo en revisión **1818/2017**.

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1818/2017

MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 1818/2017 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

36. **SEXTO. Estudio de fondo.** Los agravios que formula la recurrente son **infundados** e **inoperantes**, según se explica a continuación.

A. Sobre la aplicación del artículo 27, fracción II, constitucional a procedimientos de nacionalización de bienes iniciados con posterioridad a la reforma de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos.

37. Es **infundada** la afirmación que hace la recurrente en su **segundo agravio**, en la que sostiene que el tribunal colegiado realizó *una indebida interpretación de lo dispuesto en la fracción II del artículo 27 constitucional, contraria* a lo establecido por esta Primera Sala en la ejecutoria del recurso de revisión 3825/2013, porque en este último fallo se precisó que sí era factible que se aplicara esa norma, conforme a su texto anterior a mil novecientos noventa y dos, respecto de procedimientos de nacionalización que no estaban iniciados antes de su reforma, y el tribunal colegiado, asevera, ***sigue en su postura de considerar que no es factible que actualmente se pueda aplicar ese precepto a procedimientos nuevos***, por lo que la sentencia de amparo hace nugatoria la interpretación del artículo hecha por esta Sala y lo resuelto en ese recurso.

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1818/2017

38. No asiste razón a la quejosa en esa afirmación; basta la lectura de la sentencia de amparo de uno de febrero de dos mil diecisiete recurrida, para constatar que el tribunal colegiado, en el considerando séptimo, punto II, de dicha sentencia, estableció la interpretación del artículo 27, fracción II, constitucional, así como del Décimo Séptimo Transitorio; y luego de precisar los relativos conceptos de violación de la quejosa, los declaró *fundados*, destacando que tanto el juez en la sentencia de primera instancia, la Sala responsable en la resolución de la apelación, y ese propio tribunal en su primera sentencia, habían hecho una interpretación incorrecta de esos dispositivos constitucionales, pues todos consideraron que el texto no reformado del precepto, conforme al indicado transitorio, *seguía vigente pero sólo para aplicarse en procedimientos de nacionalización que ya estuvieren iniciados en el momento en que entró en vigor la reforma a la norma constitucional*, lo que no había sido acertado, conforme a lo resuelto por esta Sala en el indicado recurso de revisión.

39. El órgano de amparo explicó que conforme a lo resuelto por esta Primera Sala, el alcance del artículo décimo séptimo transitorio constitucional, fue mantener los bienes inmuebles en la misma situación jurídica en que se encontraban a la fecha de las reformas a la constitución en materia religiosa, es decir, como bienes del dominio de la nación; y que, ***siguiendo esa orientación, debía entenderse que la potestad de la Federación para iniciar procedimientos de nacionalización de bienes eclesiásticos que estuvieren destinados al culto religioso público cuando las asociaciones religiosas no tenían aptitud jurídica para detentar su propiedad, quedó intacta, pues aunque no se hubiera realizado la nacionalización correspondiente, esto es, la formalización de la***

propiedad por parte de la nación, tales bienes ya eran parte de su patrimonio por mandato expreso de la Constitución.

40. Por tanto, señaló, sí es factible que actualmente se aplique el texto del artículo 27, fracción II, constitucional, anterior a la reforma de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, respecto de procedimientos que no estaban iniciados antes de esa fecha; y ello, sería considerado como una de las premisas en el caso, para emprender el estudio de los conceptos de violación.

41. Lo así precisado por el tribunal colegiado en la sentencia de amparo, es acorde, incluso, en forma literal, con las consideraciones torales que esta Sala precisó en la ejecutoria del recurso de revisión anterior; de modo que no se advierte que en cuanto a ese aspecto –la posibilidad de que se aplicara la norma constitucional en su texto anterior, a procedimientos de nacionalización instados con posterioridad a su reforma-, el órgano de amparo hubiere realizado una interpretación distinta o contraria a lo dicho por esta Sala en aquella ejecutoria, sino que se apegó literalmente a sus consideraciones; de ahí lo infundado de la afirmación de la recurrente.

B. Sobre la interpretación del artículo 27, fracción II, constitucional, en relación con la prueba presuncional.

42. En la misma línea, resultan ***infundados*** los planteamientos que hace la quejosa en su **primer agravio**, también para sostener que el tribunal de amparo *realizó una incorrecta interpretación de la fracción II del artículo 27 constitucional*, anterior a su reforma de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, y que la sentencia de amparo *no se encuentra dictada en concordancia con la ejecutoria que emitió*

esta Primera Sala en el recurso de revisión 3825/2013.

43. Como se señaló en el apartado correspondiente, la quejosa transcribe algunos pronunciamientos de la sentencia de amparo, y de ellos pretende hacer derivar la existencia de un desapego del tribunal colegiado a la interpretación de la norma constitucional hecha por esta Sala, **en cuanto al tema de la presunción a que se refiere dicha norma**. Sin embargo, lo cierto es que con ninguno de ellos se evidencia que dicho tribunal, primero, hubiere reinterpretado el artículo 27, fracción II, constitucional en su texto aplicable al caso, y segundo, que hubiere postulado consideraciones contrarias a las que estableció esta Primera Sala en el multicitado recurso de revisión.

44. Para evidenciar lo anterior, conviene recordar que esta Sala, en la ejecutoria del recurso de revisión 3825/2013, interpretó el artículo 27, fracción II, constitucional, en la porción normativa que dice ***“la prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia”***.

45. Explicó que ese enunciado, no debía entenderse en el sentido de que *la prueba de presunción fuere absoluta* para acreditar la procedencia de la nacionalización de un inmueble que se dijera destinado al culto público; que realizar una interpretación en ese sentido, es decir, entendiendo esa prueba como absoluta y suficiente para justificar la nacionalización, haría nugatorios los derechos de jurisdicción, audiencia y debido proceso del particular, en detrimento del propio texto constitucional, acarreando la posibilidad de privar a los gobernados de sus bienes con base en meras sospechas o conjeturas que podría hacer cualquiera.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1818/2017

46. Por tanto, señaló que de entenderse así, el procedimiento judicial de nacionalización, que nació de una necesidad con raíces histórico-jurídicas y que se perfeccionó a lo largo de décadas, logrando garantizar la equidad de los intereses del Estado y de los Particulares, sería en realidad una simulación de juridicidad de un acto autoritario o arbitrario, pues una simple denuncia de que un bien raíz se destinó al culto religioso en la época de vigencia de la norma constitucional, o ante una conjetura del Ministerio Público en ese sentido, la conclusión judicial siempre sería la misma y derivaría en que el bien fuera incorporado formalmente a la propiedad del Estado, ello aunque no se le hubiera dado el destino exigible, lo que implicaría devolverle al Estado el poder omnímodo para incorporar bienes a su dominio, sin mayor requisito que conseguir una denuncia.

47. Así, estableció que la **presunción** a que alude la norma constitucional debía entenderse dentro de su contexto histórico-jurídico, lo que lleva a la conclusión que no podía ser considerada como prueba suficiente para acreditar el uso religioso del bien inmueble para nacionalizarlo, pues esto último dependía de la comprobación fehaciente de que el bien se encontraba destinado a la impartición o propagación de un culto religioso en la época en la que las entidades religiosas no tenían aptitud para ser propietarias de inmuebles.

48. De manera que la presunción **sólo era apta para iniciar el proceso correspondiente a través de una denuncia**, a efecto de instar al Ministerio Público para que ejerciera su atribución-obligación de nacionalizar todos los inmuebles que hasta antes de la reforma de mil novecientos noventa y dos al texto constitucional, estuvieran destinados a ese fin, con el conocimiento de quien aparece como

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1818/2017

propietario, que es quien sufrirá la privación.

49. Precisado lo anterior, se observa que la quejosa dice que en la sentencia se señaló: “(...) *De ahí que los conceptos de violación son infundados porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya determinó que la presunción sólo es apta para iniciar el proceso a través de la denuncia...*”; y que **“así no lo estableció esta Sala”**.

50. Con independencia de que la recurrente no expone mayor argumento, lo cierto es que no se observa yerro alguno por parte del tribunal colegiado al hacer esa afirmación, pues efectivamente esta Sala estableció, en su examen sobre la porción normativa aludida, *que la presunción sólo era apta para iniciar el proceso de nacionalización a través de la denuncia*, a efecto de que el Ministerio Público pudiera instar la acción judicial correspondiente; ello, previa explicación del porqué al prueba presuncional, por sí, no sería suficiente para acreditar la procedencia de la acción de nacionalización, que requería de elementos de convicción fehacientes, por la naturaleza de la privación que se pretendía que soportara el particular que aparecía como propietario del inmueble.

51. Por otra parte, la quejosa aduce que en la sentencia reclamada se dice: *“Por tanto, elementos de prueba como la autorización dada a la asociación religiosa, la existencia de un expediente ante la Secretaría de Gobernación (que es la autoridad competente para dar las autorizaciones respectivas), las declaraciones que haya hecho la asociación religiosa a la que se dice pertenece el templo que se ubica en el inmueble materia de la nacionalización y si en las constancias se demostró o no que el propietario tenía conocimiento de los actos religiosos que se llevaban a cabo en el inmueble afectado en la nacionalización; son cuestiones que, adverso a lo que sostiene la federación quejosa, sí tienen que ser tomadas en cuenta, pues la presunción de la que habla la promovente sólo sirve para instaurar el procedimiento judicial de nacionalización; pues de*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1818/2017

otra manera sería hacer nugatorios los derechos de jurisdicción, audiencia y debido proceso del particular; acarreado la posibilidad de privar a los gobernados de sus bienes con base en meras sospechas o conjeturas que cualquiera podría hacer”; y que en esta parte, el colegiado interpreta indebidamente la fracción II del artículo 27 constitucional y conculca la ejecutoria de esta Primera Sala, porque la nacionalización del inmueble tiene que ver con la presunción a que se refiere dicho precepto constitucional en cuanto a que sólo es apta para iniciar el proceso correspondiente mediante una denuncia; pero, aduce, las pruebas que ella ofreció son fehacientes para acreditar que el bien se encuentra abierto al culto público desde septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

52. Como se puede apreciar, la inconforme, en realidad, no pone en evidencia en qué hace consistir esa discrepancia entre ese señalamiento del colegiado y la interpretación que ya sentó esta Sala en el recurso de revisión anterior, respecto del artículo 27, fracción II, constitucional, en la porción relativa a la prueba de presunciones, para tildar de incorrecto el pronunciamiento.

53. No obstante, basta la lectura del mismo, para advertir que no existe discordancia alguna con la interpretación de la norma hecha por este tribunal en el recurso previo, pues en éste se dijo, como lo reproduce el colegiado en esta parte de su sentencia, que la presunción sólo es apta para iniciar el proceso de nacionalización a través de la denuncia, no así para con ella pretender que se tenga por acreditada la acción de nacionalización, porque proceder de ese modo trastocaría derechos fundamentales del particular en el proceso; de manera que lo dicho por el órgano de amparo en la parte transcrita, esencialmente coincide con ello y no se advierte que pueda desconocer la referida interpretación sentada por esta Sala.

54. Incluso, la propia quejosa coincide en su agravio primero, que en el proceso judicial de nacionalización, como lo estableció esta Sala, es necesaria la exhibición de prueba fehaciente que acredite los elementos de la acción; aunque luego aduce que por la misma razón, *es desacertado que el tribunal de amparo diga que de otro modo se vulnerarían derechos fundamentales del particular en el proceso*; ello, dice, porque si se exige prueba fehaciente para nacionalizar un inmueble, entonces no cabe la posibilidad de privar al particular gobernado de sus derechos con meras sospechas o conjeturas que cualquier podría hacer, máxime que la acción no la puede iniciar cualquiera, sino únicamente el Ministerio Público.

55. Este alegato es intrascendente para evidenciar que hubiere sido incorrecta la intelección que el tribunal colegiado pudo hacer de la norma constitucional en esa parte de sus razonamientos, pues se reitera, lo que refirió el tribunal, lo extrajo precisamente de las razones que esta Sala explicó para evidenciar que no podía darse un valor absoluto a la prueba presuncional en el proceso judicial, para con ella declarar acreditada la acción, sino que se requería prueba directa fehaciente de los hechos básicos de la pretensión.

56. En diverso aspecto, la recurrente afirma que en la sentencia recurrida se advierte una grave confusión, en el siguiente enunciado: *“En efecto, adverso a lo que aduce el quejoso y a los principios indicados por nuestro máximo tribunal...”*, porque se da a entender que lo que se resuelve es *“adverso”* no sólo a lo aducido por la quejosa, *sino también a los principios indicados por esta Sala*.

57. Esta manifestación se desestima, porque es claro que en ese enunciado sólo existe un problema de redacción por la sintaxis

empleada; siendo evidente que el órgano colegiado quiso decir que en el estudio que allí realizó, se ajustaría a los principios establecidos por esta Suprema Corte; además que la quejosa en modo alguno evidencia qué afectación le pudo causar ese yerro.

58. En vista de lo anterior, esta Primera Sala no advierte que en la sentencia de amparo, el tribunal colegiado hubiere desconocido o variado las consideraciones sustentadas en la ejecutoria del recurso de revisión 3825/2013, en relación con la interpretación directa del artículo 27, fracción II, constitucional y el Décimo Séptimo Transitorio relacionado con su aplicación, de modo que las alegaciones de la quejosa en ese sentido no pueden prosperar.

C. Sobre la valoración de pruebas hecha por el colegiado en la sentencia de amparo y respecto de la acreditación de los elementos de la acción de nacionalización.

59. Devienen **inoperantes** el resto de los agravios de este recurso de revisión, es decir, una parte del primero, el tercero y el cuarto, puesto que en éstos, si bien la quejosa alude también a que no se hizo *una correcta interpretación* de la norma constitucional aludida; lo cierto es que su argumentación exclusivamente se ciñe a controvertir el análisis que realizó el tribunal colegiado sobre el valor y alcance demostrativo de las pruebas aportadas al juicio natural, para responder a los conceptos de violación en los que la quejosa controvertió la decisión adoptada en la sentencia de apelación reclamada de tener por no acreditada la acción.

60. Planteamientos que atañen exclusivamente a aspectos de legalidad de la sentencia de amparo, que escapan a la materia del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1818/2017

presente recurso de revisión que sólo se constriñe a las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras, y que, por ende, no pueden ser examinados por esta Primera Sala en este fallo.

61. En las circunstancias relatadas, dado que la quejosa no logró evidenciar que la interpretación llevada a cabo por el tribunal colegiado, se apartara de los parámetros indicados por esta Primera Sala en la ejecutoria del recurso de revisión precedente, procede confirmar la sentencia recurrida.

62. **SÉPTIMO. Revisión adhesiva.** En virtud de la conclusión alcanzada respecto del recurso de revisión principal, se impone declarar **sin materia** el recurso de revisión adhesiva en cuanto al resto de sus agravios relativos al fondo del asunto, pues dado el carácter accesorio de este último, al haberse desestimado los agravios de la revisión principal, desaparece el presupuesto del interés jurídico del adherente para hacerla valer, esto, al prevalecer el fallo recurrido que le benefició.

63. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro y texto:

“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquella para

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1818/2017

interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”².

² Época: Novena Época; Registro: 174011; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 71/2006; Página: 266.